

Su Excelencia el Sr. Nelson expresa tambien: que no se ha dado explicacion alguna sobre el motivo principal de su sorpresa al saber que se pedian los informes; porque hallándose en esta ciudad los Sres. Gomez Palacio y Mexia, habian podido presentar todos los datos necesarios para resolver el negocio. En efecto: los expresados señores informaron al Gobierno de los hechos ocurridos en el seno de la Comision; pero el Presidente no consideró bastantes esos informes, que lo son, segun parece, á los ojos de su Excelencia el Sr. Nelson; porque ellos se apoyaban en la memoria de las personas que los dieron y no se tenia á la vista el texto de los documentos á que se referian. Por lo mismo, sin dudar de la exactitud de las noticias dadas por los Sres. Gomez Palacio y Mexia, quiso y debió el Gobierno esclarecer algunos puntos esenciales, pidiendo informe al Comisionado mexicano y al representante de la República en Washington, que por su posicion oficial puede tener algunos datos que no sean conocidos de las demas personas que han intervenido en el negocio; siendo esta consideracion una nueva prueba de la sinceridad con que desea el Gobierno acordar una resolucion acertada. Y no lo seria, sin duda alguna, la que se acordara sin pleno conocimiento de los hechos; porque ella en este caso podria ser mas ó ménos conveniente, pero no justa.

Su Excelencia el Sr. Nelson asegura que el Gobierno de los Estados-Unidos no ha pedido ni suplicado hasta ahora que el Sr. Guzman sea separado de su encargo; pero que el tiempo trascurrido sin que se tomase resolucion alguna y la urgencia del caso hicieron indispensable insinuar esa medida. Como esta en la nota de 26 de Setiembre se consideró urgentemente necesaria, fué preciso exponer á su Excelencia el Sr. Nelson las razones por las que el Gobierno mexicano no se creía aún autorizado para usar del derecho que le concede la Convencion. Su Excelencia el Sr. Nelson se ocupa despues en demostrar: que habiendo violado el Sr. Guzman los preceptos de la Convencion, es responsable de la suspension de las funciones de los Comisionados; y al efecto examina extensamente la calidad legal del acuerdo de 8 de Mayo y las obligaciones que él imponia á los Comisionados, para deducir que el Sr. Guzman no pudo dejar de cumplirlo, y que por consiguiente está en el caso de haber suspendido de hecho las funciones de la Comision.

No me es posible seguir en sus ratiocinios á su Excelencia el Sr. Ministro de los Estados-Unidos: porque no teniendo todos los datos necesarios, me expondría sin duda á incurrir en equivocaciones, que producirian tal vez graves consecuencias. En la nota de 30 de Setiembre he manifestado con franqueza y lealtad, no un juicio favorable al Sr. Guzman, sino las razones que el Gobierno mexicano encontraba para dudar y que le imponian el deber de pedir mayores explicaciones; pues que ni conoce todavia el dictámen del Comisionado americano, ni puede valorar debidamente las observaciones de su Excelencia el Sr. Nelson. Basta leer esta parte de la nota que contesto, para medir la gravedad del negocio y para reconocer la justicia con que el Presidente de la República ha deseado tener á la vista nuevos informes. Examinar hoy las razones en que se funda su Excelencia el Sr. Nelson, seria entrar de lleno en la cuestion principal: el resultado indeclinable de ese exámen seria la decision del negocio en favor ó en contra de la opinion emitida por su Excelencia el Sr. Ministro de los Estados-Unidos: y, debo repetirlo, el Gobierno de México no tiene todavia la luz suficiente para resolver en determinado sentido.

No hay, pues, en la nota de 30 de setiembre resolucion ni indicaciones que aprueben ó reprobren la conducta del Sr. Guzman; ni al hablar de la peticion y entrega de los expedientes, he asumido la cuestion apoyando ni contrariando sus opiniones: he citado las palabras de que tengo conocimiento, sin deducir de ellas ninguna consecuencia: y léjos de aceptar como indudables los hechos, he agregado con toda verdad, que precisamente ese acto es el que mas desea esclarecer el Gobierno de México. Cuando se tengan á la vista y se examinen atentamente los informes que se han pedido, podrá el Presidente de la República juzgar con acierto así del carácter que deba tener el acuerdo de 8 de Mayo, como de las obligaciones que él imponia al Sr. Guzman, y de la influencia que la cuestion promovida haya tenido en la suspension de las sesiones.

Si ellas, como ya he tenido la honra de decirlo en mi nota anterior, pudieron tal vez quedar suspensas respecto de las reclamaciones de que se trata, no debieron quedarlo respecto de los demas negocios sujetos al fallo de la Comision, que pudo y debió continuar sus trabajos, sin que fuera obstáculo el disgusto de los dos Comisionados; porque en su alta categoría no es posible aceptar la influencia de consideraciones personales. Por consiguiente: la suspension de todas las funciones de la Comision, no puede justamente imputarse al Comisionado de México

sino mas bien al de los Estados-Unidos; sin que este pensamiento rebaje el reconocido mérito del Sr. Wadsworth, cuya conducta nunca será calificada por el Gobierno mexicano, sino cuando tenga todos los datos necesarios para no considerar fundadas sus opiniones en el presente negocio.

Resumiendo, pues, y con el objeto de cerrar la puerta á toda interpretacion, tengo la honra de manifestar á vd. que el Presidente de la República, para acordar lo que estime debido, en la parte que le corresponde tanto respecto de la competencia de la Comision en los negocios relativos á las depredaciones causadas por los indios, como respecto de la posicion oficial del Comisionado mexicano, espera los informes que se han pedido; sin que por lo mismo deba darse á esta nota, ni á las anteriores, el carácter de resolucion definitiva, que solo podrá dictarse en vista de los datos que próximamente deben llegar á esta Secretaría.

Ofrezco á vd. mi muy distinguida consideracion.

(Firmado).—*José María Lafragua.*

Al Sr. Porter C. Bliss, Encargado de negocios ad-interin de los Estados-Unidos de América.

Es copia. México, Noviembre 4 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 36.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Noviembre 13 de 1872.

Señor: Respetuosamente me permito recordar á Vuestra Excelencia que el correo que saldrá de esta ciudad el 15 del actual por el vapor frances, es el que ofrece la última ocasion para que la decision del Gobierno Mexicano sobre la dilatada cuestion pendiente relativa á la Comision mixta de reclamaciones en Washington, pueda ser comunicada á mi Gobierno ántes de la reunion del Congreso americano, al cual el Presidente de los Estados-Unidos naturalmente someterá los antecedentes del caso. Con el sincero deseo de que el Gobierno mexicano se apresurará á comunicarme una satisfactoria resolucion sobre este asunto, cuya gravedad ha sido representada á Vuestra Excelencia repetida y enérgicamente, tengo el honor de quedar, con muy alto respeto y consideracion, de Vuestra Excelencia, obediente servidor.

(Firmado).—*Porter C. Bliss.*

A S. E. J. M. Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.—México.

Es copia. México, Noviembre 4 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 37.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Noviembre 13 de 1872.

Señor: Recibida la nota de vd., de esta misma fecha, en que se sirve manifestar el deseo que tiene de que se le comuniquen la resolucion del Gobierno en el asunto de la Comision mix-

ta de reclamaciones para comunicarla á su Gobierno, tengo la honra de decir á vd. en respuesta: que por el correo del día 31 del mes anterior, se mandó un pleno poder al Sr. Mariscal, Ministro de México en Washington, para que promoviera y arreglara la próroga de la convencion de 4 de Julio de 1868.

Me es muy grato renovar á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion, con que soy de vd. obediente servidor.

(Firmado.)—*J. M. Lafragua.*

Al Señor Porter C. Bliss, encargado de negocios de los Estados-Unidos de América.

Es cópia. México, Noviembre 4 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

NUMERO 38.

Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, reviviendo y prorogando por dos años la celebrada el día 4 de Julio de 1868, que fué á su vez prorogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido una Convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, reviviendo y prorogando por dos años, la celebrada el día 4 de Julio de 1868, que fué, á su vez, prorogada por la de 19 de Abril de 1871, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos Mexicanos contra el Gobierno de los Estados-Unidos de América y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América contra el Gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos, que fué firmada por sus respectivos plenipotenciarios el día 27 de Noviembre de 1872, cuyo original, á la letra es como sigue:

Considerando que por la Convencion celebrada entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, el cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, ciertas reclamaciones de los ciudadanos de las partes contratantes fueron sometidas á una Comision Mixta, cuyas funciones habian de concluir dentro de dos años y seis meses contados desde el día de la primera reunion de los Comisionados:

Whereas, by the Convention concluded between the United States and the Mexican Republic on the fourth day of July one thousand eight hundred and sixty eight; certain claims of citizens of the contracting parties were submitted to a Joint Commission, whose functions were to terminate within two years and six months, reckoning from the day of the first meeting of the Commissioners, and

Que las funciones de la expresada Comision Mixta fueron prorogadas, en virtud de la Convencion celebrada entre las mismas partes, el diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, por un término que no pasase de un año, contado desde el día en que debian terminar con arreglo á la primera Convencion; y por cuanto á que es dudosa la posibilidad de que dicha Comision concluya sus trabajos aún dentro del periodo fijado por la mencionada Convencion del diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno;

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos y el Presidente de los Estados-Unidos de América, deseosos de que el término de la referida Comision sea nuevamente prorogado, para llegar á este fin, han nombrado Plenipotenciarios, el Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á Don Ignacio Mariscal, acreditado ante el Gobierno de los Estados-Unidos como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de dichos Estados-Unidos Mexicanos, y el Presidente de los Estados-Unidos, á Hamilton Fish, Secretario de Estado; quienes, habiendo cangeado sus respectivos poderes que se encontraron bastantes y en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I.

Las altas partes contratantes convienen en que el tiempo designado en la Convencion del diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno, para la duracion de la Comision expresada, se prorogue por un término que no exceda de dos años, contados desde el día en que las funciones de la Comision referida deberian concluir con arreglo á esa Convencion, ó por ménos tiempo si lo creyeren bastante los Comisionados, ó el árbitro en caso de disenti-

miento. Queda convenido que nada de lo que contiene este artículo alterará de modo alguno, ó extenderá el plazo fijado en dicha Convencion para presentar reclamaciones ante la Comision Mixta.

ARTICULO II.

La presente Convencion será ratificada y las ratificaciones cangeadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convencion y púestole sus respectivos sellos.

Whereas the functions of the aforesaid Joint Commission were extended, according to the Convention concluded between the same parties on the nineteenth day of April, one thousand eight hundred and seventy one for a term not exceeding one year from the day on which they were to terminate according to the first Convention; and whereas the possibility of said Commission's concluding its labors even within the period fixed by the aforesaid Convention of April nineteenth one thousand eight hundred and seventy one, is doubtful;

Therefore, the President of the United States of America and the President of the United States of Mexico, desiring that the term of the aforementioned Commission should be again extended, in order to attain this end, have appointed, the President of the United States, Hamilton Fish, Secretary of State, and the President of the United States of Mexico, Ignacio Mariscal, accredited to the Government of the United States as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the said United States of Mexico; who, having exchanged their respective powers, which were found sufficient and in due form, have agreed upon the following articles:

ARTICLE I.

The high contracting parties agree that the time fixed by the Convention of April nineteenth, one thousand eight hundred and seventy one, for the duration of the Commission aforesaid, shall be extended for a term not exceeding two years from the day on which the functions of the said Commission would terminate according to that Convention, or for a shorter time if it should be deemed sufficient by the Commissioners or the umpire in, case of their disagreement.

It is agreed that nothing contained in this article shall in any wise alter or extend the time originally fixed in the said Convention for the presentation of claims to the Commission.

ARTICLE II.

The present Convention shall be ratified and the ratifications shall be exchanged at Washington as soon as possible.

In witness whereof, the above named plenipotentiaries have signed the same and affixed their respective seals.

Fecha en la ciudad de Washington el dia veintisiete de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y dos.

(SELLO.) IGNACIO MARISCAL.
(SELLO.) HAMILTON FISH.

Done in the city of Washington the twenty seventh day of November in the year one thousand eight hundred and seventy two.

(SEAL.) HAMILTON FISH.
(SEAL.) IGNACIO MARISCAL.

Que la precedente Convencion fué aprobada por el Senado de los Estados- Unidos de América, el dia 8 de Marzo de 1873, enmendando el artículo 1º de la manera siguiente:

“Las altas partes contratantes convienen en que dicha Comision reviva y que etc.”

Que tambien fué aprobada por el Congreso de la Union de los Estados- Unidos Mexicanos en 29 de Abril de 1873, con la referida enmienda.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados- Unidos de América en 10 de Marzo del mismo año.

Que tambien fué ratificada por el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos el 19 de Mayo del propio año.

Y que fueron cangeadas las ratificaciones el 17 de Julio del mismo año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. J. M. Lafragua, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 12 de Agosto de 1873.—*Lafragua*.

BIBLIOTECA CENTRAL

W. J. M.

Fecha en la ciudad de Washington el dia veintisiete de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y dos.

(SELLO.) HAMILTON FISH.
(SELLO.) IGNACIO MARISCAL.

Done in the city of Washington the twenty seventh day of November in the year one thousand eight hundred and seventy two.

(SEAL.) HAMILTON FISH.
(SEAL.) IGNACIO MARISCAL.

Que la precedente Convencion fué aprobada por el Senado de los Estados- Unidos de América, el dia 8 de Marzo de 1873, enmendando el artículo 1º de la manera siguiente:

“Las altas partes contratantes convienen en que dicha Comision reviva y que etc.”

Que tambien fué aprobada por el Congreso de la Union de los Estados- Unidos Mexicanos en 29 de Abril de 1873, con la referida enmienda.

Que fué ratificada por el Presidente de los Estados- Unidos de América en 10 de Marzo del mismo año.

Que tambien fué ratificada por el Presidente de los Estados- Unidos Mexicanos el 19 de Mayo del propio año.

Y que fueron cangeadas las ratificaciones el 17 de Julio del mismo año, en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. J. M. Lafragua, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 12 de Agosto de 1873.—*Lafragua*.